

ANEXO:

JUSTIFICACIÓN DEL EFECTO DIFERENCIAL FISCAL Y FINANCIERO DEL PAÍS VASCO Y SU IMPACTO DIRECTO EN MIRANDA DE EBRO, DADA SU UBICACIÓN GEOGRÁFICA

UBICACIÓN DEL MUNICIPIO DE MIRANDA DE EBRO:

El término municipal de Miranda de Ebro, con una superficie de 101,3 Km², se encuentra al noreste de Castilla y León, a 80 Km. de la capital provincial (Burgos) y a 206 Km. de la capital regional (Valladolid). Además, se emplaza muy cercano a importantes capitales de otras comunidades autónomas, ya que se encuentra a 34 Km. de Vitoria, a 72 Km. de Logroño, a 81 Km. de Bilbao y a 134 Km. de San Sebastián.

Las coordenadas UTM de la capital del municipio, correspondientes al huso 30 (y con resolución 1 m.) son las siguientes:

X 455.666

Y 4.275.055

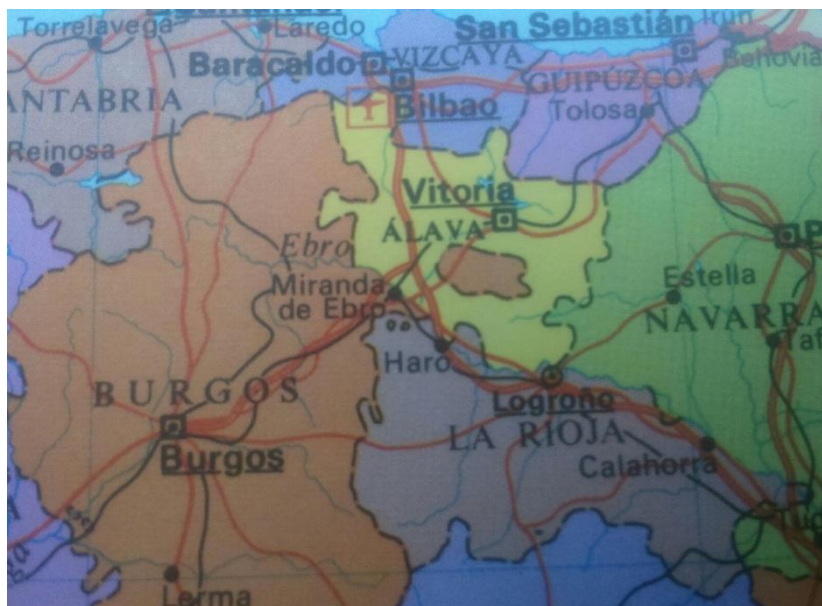
Por otro lado, las coordenadas geográficas de la ciudad son las siguientes:

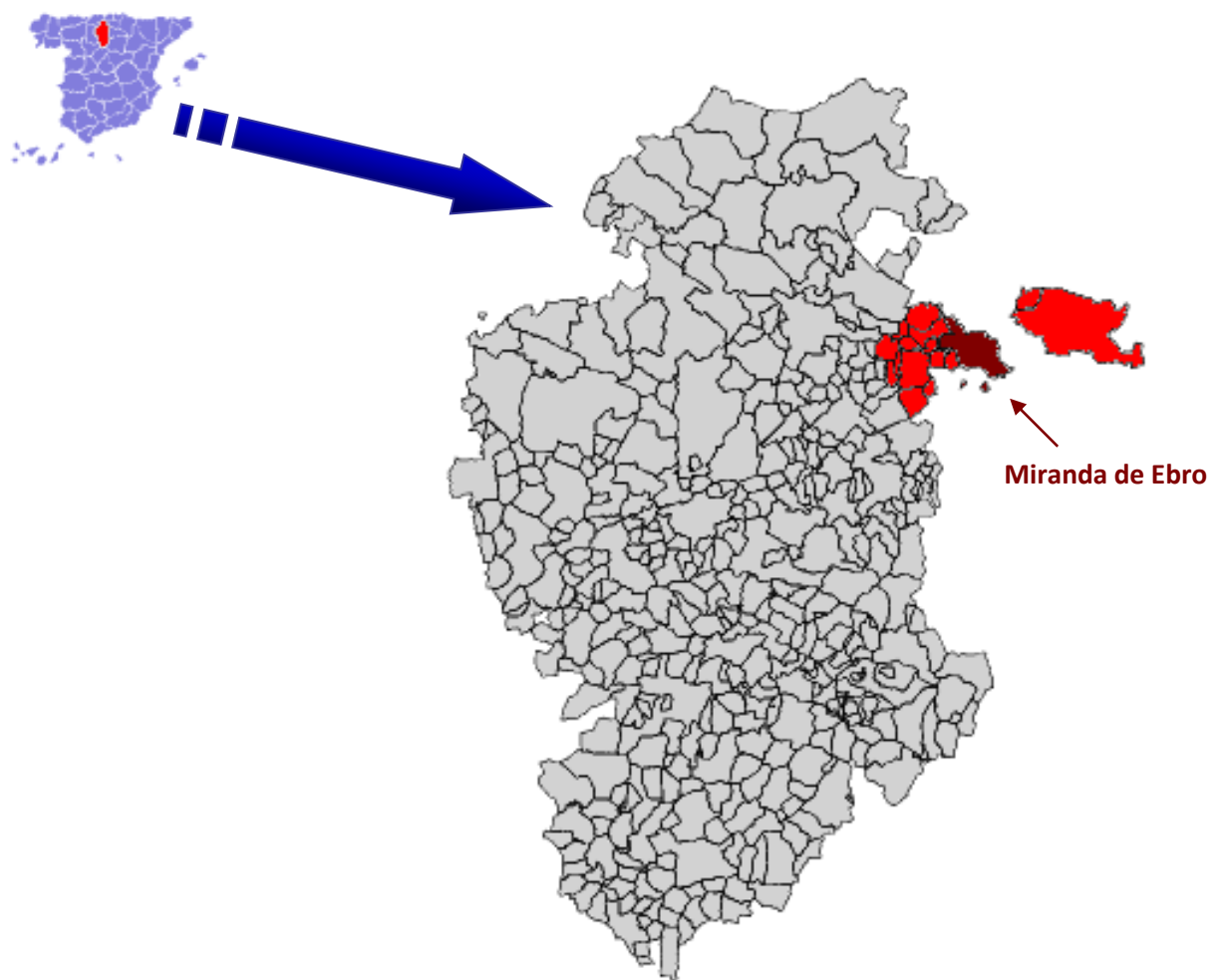
Latitud: 42° 41' 6" N

Longitud: 2° 55' 60" O

Esta ubicación convierte al municipio mirandés en fronterizo con el País Vasco (en su provincia de Álava) y La Rioja.

Ubicación en el mapa de Miranda de Ebro:





Situación de Miranda de Ebro

Desde la perspectiva de la inversión e implantación empresarial, tal cercanía se ve acrecentada con el hecho de que suelo industrial alavés llegue hasta el mismo límite administrativo municipal mirandés.

El ejemplo más evidente es el polígono de Arasur (en suelo alavés), cuyo suelo industrial tiene continuidad (atravesando la línea de división administrativa regional y provincial), con el suelo industrial del polígono de Bayas (mirandés).

Polígonos de Bayas (en Castilla y León) y Arasur (en el País Vasco) y límite administrativo:



ESTATUTO DE AUTONOMÍA VASCO:

La desigual competencia que se genera en Miranda de Ebro, como municipio limítrofe con el País Vasco, parte de bases relacionadas con el propio estatuto de autonomía vasco.

El estatuto autonómico especial concedido al País Vasco (así como a Navarra), permite a esta comunidad ser perceptora neta del Estado a pesar de ser de las regiones más ricas de España (las cuatro rentas per cápita más altas de España son las de Madrid, País Vasco, Navarra y Cataluña, muy por encima de la media del conjunto de las comunidades españolas, estando Castilla y León por debajo de esa media nacional). Esto desemboca en mayor desigualdad económica interregional, lo que repercute claramente en el caso de Miranda de Ebro, como municipio castellano-leonés limítrofe con el País Vasco.

Las diferencias entre el régimen común y el Foral son tan evidentes que se puede decir que en España conviven dos modelos de financiación, según autonomías: El foral ((caso aplicable al País Vasco, así como a Navarra), y el común, que se aplica al resto de comunidades (caso aplicable a Castilla y León).

Estas son algunas de las principales características y diferencias de ambos modelos:

Con la salvedad del IVA, el País Vasco (y Navarra) tiene competencia para fijar su propio modelo fiscal. En cambio, la capacidad legislativa en las comunidades de régimen común es más limitada.

El concierto económico supone un privilegio práctico, entre otras cosas, porque su funcionamiento permite que la financiación por habitante de País Vasco (y Navarra) duplique al resto, en cifras aproximadas.

El País Vasco (y Navarra) colabora con la solidaridad interterritorial a través del fondo de compensación interterritorial; sin embargo, su aportación a la redistribución es mínima. De hecho, las regiones forales deberían con su nivel de renta registrar déficit fiscal (es decir, ser aportadoras netas al sistema). En cambio, disfrutaban de superávit.

El País Vasco (y Navarra), por lo tanto, no sólo no contribuye a la solidaridad, sino que, por el contrario, ve aumentar su renta disponible gracias a su sistema foral, que le permite recaudar en su propio territorio y luego ajustar cuentas con la Hacienda central mediante el cupo.

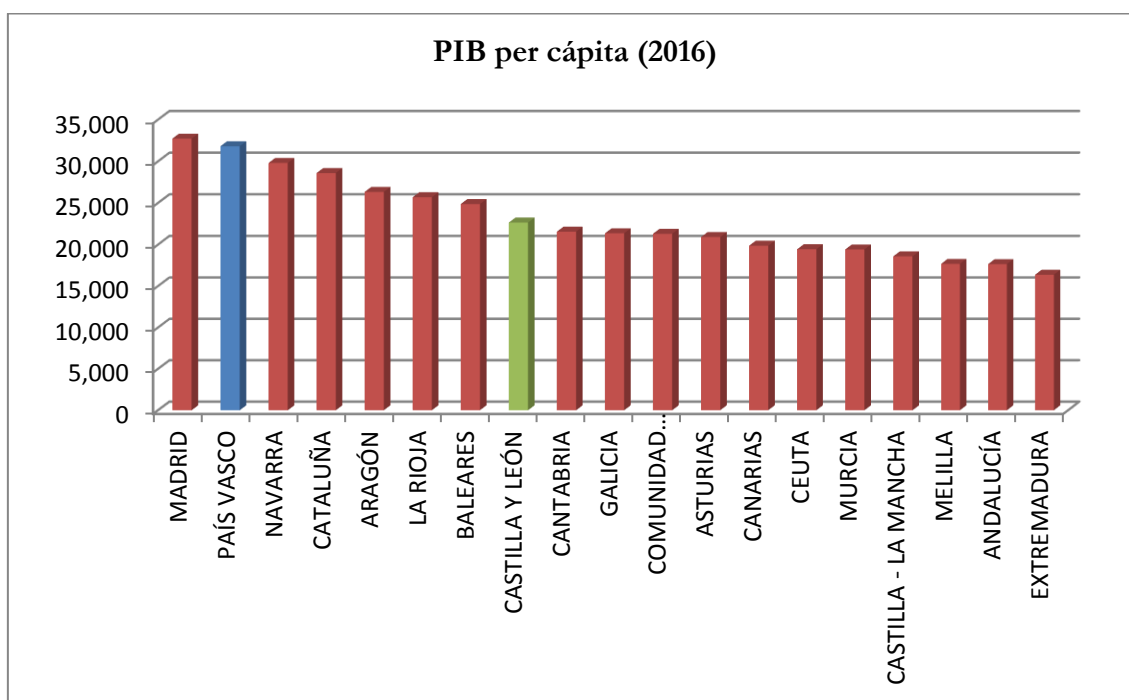
El problema no sólo se deriva de la existencia de esos regímenes fiscales propios, sino también de sus sistemas de cálculo.

Diferencias interregionales del PIB per cápita (2016):

PIB per cápita (2016)	Valor (euros)	Índice (España = 100)
MADRID	32.723	136,5%
PAÍS VASCO	31.805	132,7%
NAVARRA	29.807	124,4%
CATALUÑA	28.590	119,3%
ARAGÓN	26.328	109,8%
LA RIOJA	25.692	107,2%
BALEARES	24.870	103,8%
CASTILLA Y LEÓN	22.649	94,5%
CANTABRIA	21.553	89,9%
GALICIA	21.358	89,1%
COMUNIDAD VALENCIANA	21.296	88,8%
ASTURIAS	20.910	87,2%
CANARIAS	19.867	82,9%

CEUTA	19.446	81,1%
MURCIA	19.411	81,0%
CASTILLA - LA MANCHA	18.591	77,6%
MELILLA	17.686	73,8%
ANDALUCÍA	17.651	73,6%
EXTREMADURA	16.369	68,3%
Total Nacional	23.970	100,0%

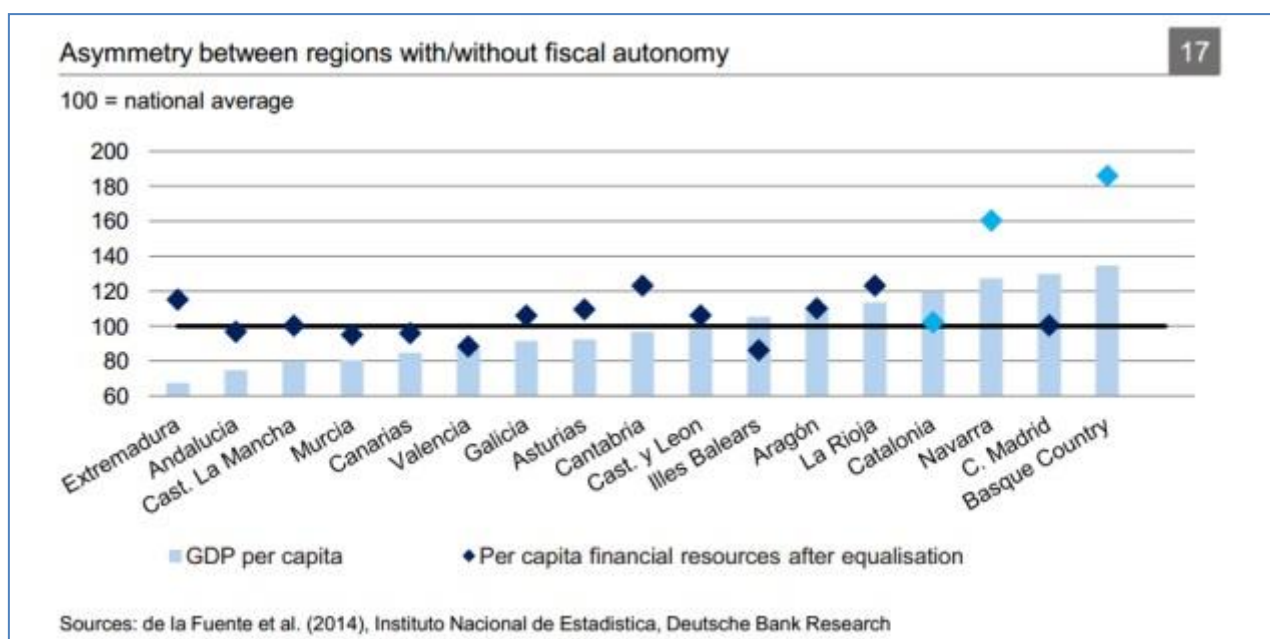
Fte.: INE.



Fte.: INE.

Son tan evidentes las asimetrías que han generado ventajas financieras considerables para el País Vasco, que la situación actual es claramente desfavorable para las regiones más prosperas que se encuentran bajo el régimen autonómico común, como se puede observar incluso en estudios independientes realizados fuera de nuestras fronteras.

Asimetría entre regiones con y sin autonomía fiscal:



Fte.: Investigación del Deutsche Bank, INE. De la Fuente, et al (2014)

IMPUESTO DE SOCIEDADES:

Específicamente, uno de los impuestos fundamentales que contribuye al desequilibrio competencial es el trato aplicable al Impuesto de sociedades (IS), un tributo perteneciente al sistema tributario español, de carácter periódico, proporcional, directo y personal, que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas, regulado por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre.

Este impuesto se aplica en todo el territorio español, a excepción de País Vasco (y Navarra), en el cual se aplica mediante un concierto propio y exclusivo.

Las diferencias entre las dos normativas sobre el impuesto de sociedades que coexisten en España (la que se aplica en los territorios forales del País Vasco y Navarra y la común que está vigente en otras regiones españolas) ha provocado que la modificación a la baja del tipo del impuesto propicie un ahorro fiscal a las empresas, con el resultado de unas ventajas competitivas decisivas en la influencia ejercida de cara a la localización interjurisdiccional de la actividad empresarial.

En el caso concreto del País Vasco, el Impuesto sobre Sociedades se aplica de la siguiente forma:

Puede accederse a la normativa reguladora del IS de cada territorio a través del Código Fiscal Foral, aplicación informática que permite la integración de la normativa tributaria de los territorios históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa o en las webs de las Haciendas Forales:

Araba/Álava: Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Bizkaia/Vizcaya: Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Gipuzkoa/Guipúzcoa: Norma foral 2/2014, de 17 de enero, sobre el Impuesto sobre Sociedades.

Definición y puntos de conexión en el Concierto Económico vasco:

El Concierto Económico vasco dedica al Impuesto sobre Sociedades la sección 3ª de su primer capítulo (artículos 14 a 20), y lo califica como un tributo concertado de normativa autónoma. Por tanto, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos pueden regular sin limitaciones este impuesto, respetando los principios de armonización establecidos en el propio Concierto.

La normativa vasca de este Impuesto se aplica a las entidades cuyo domicilio fiscal se encuentre en el País Vasco. Si el volumen total de operaciones de la entidad en el ejercicio anterior supera los 7 millones de euros anuales, se exige además que la entidad realice en el País Vasco, en los términos especificados en el propio Concierto Económico, más del 25% de sus operaciones. Este punto de conexión normativo del Impuesto implica, obviamente, que una entidad estará sujeta únicamente a una normativa, la foral o la común.

El Concierto incluye además el punto de conexión relativo a la exacción del impuesto. La exacción del impuesto corresponde en su integridad a las Haciendas Forales cuando el domicilio fiscal se encuentre en el País Vasco y su volumen total de operaciones en el año anterior no exceda de 7 millones de euros, cualquiera que sea el lugar en que realicen sus operaciones.

En este Impuesto, al igual que el Impuesto sobre el Valor Añadido, se establece la posibilidad de que una entidad, aplicando una sola normativa, reparta entre varias Administraciones tributarias el resultado de su liquidación, en la medida en la que el hecho imponible gravado, se haya producido en más de un ámbito territorial. Esta circunstancia se produce cuando una entidad opere en ambos territorios y su volumen de operaciones exceda de 7 millones de euros. En este caso, la tributación se efectuará en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio.

Características del Impuesto sobre Sociedades en el País Vasco:

En el año 2013 se acomete un proceso de renovación integral del Impuesto sobre Sociedades haciendo especial hincapié en la simplificación, con una reorganización de los preceptos dedicados a establecer correcciones al resultado contable para obtener la base imponible, sistematizando las correcciones para conseguir una regulación más clara de los ajustes y una significativa reducción de los regímenes tributarios especiales que, en la medida de lo posible, han sido incorporados al régimen general:

CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EN EL PAÍS VASCO

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el sujeto pasivo, cualquiera que sea su fuente de origen

BASE IMPONIBLE

La base imponible está constituida por el importe de la renta en el período impositivo minorada, en su caso, por la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores.

Se calcula partiendo del resultado contable, corrigiendo éste con los preceptos previstos en las Normas Forales.

CORRECCIONES EN MATERIA DE GASTOS

Amortización

Las Normas Forales incluyen una tabla de amortizaciones sencilla y práctica en el uso.

Se reconoce con carácter general la libertad de amortización a los elementos del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias de los activos nuevos afectos a la reducción y corrección del impacto contaminante de la empresa y a los elementos del inmovilizado material e intangible relacionados con la limpieza de suelos contaminados.

Gozarán de libertad de amortización los elementos del inmovilizado material e intangible, excepto edificios, afectos a I+D, así como los gastos de I+D activados como inmovilizado intangible.

Posibilidad de amortizar el Fondo de Comercio y otros activos intangibles aplicando un porcentaje máximo del 12,5%.

Arrendamiento financiero: se establece la posibilidad de que el contribuyente opte por no aplicar el régimen especial de amortización, y aplique las reglas generales para los supuestos de cesión de uso de activos con opción de compra o renovación.

CORRECCIONES EN MATERIA DE INGRESOS

Régimen de eliminación de la doble imposición

El régimen de eliminación de la doble imposición económica sobre dividendos y plusvalías de cartera tanto interna como internacional, es el de exención.

Se aplica como una disminución en la base imponible siempre que se cumplan una serie de requisitos.

Reinversión de beneficios extraordinarios

Podrán no integrarse en la base imponible del impuesto:

Las rentas obtenidas en la transmisión de los activos fijos materiales e intangibles de la entidad si están afectos a explotaciones económicas y el importe de la transmisión se invierte en nuevos activos fijos.

En el caso de transmisión de la cartera de valores, el 60% de la renta obtenida si los valores transmitidos otorgaban una participación de al menos el 5% y se hubiesen poseído, al menos, con 1 año de antelación.

Se establece como plazo de reinversión el comprendido entre el año anterior a la entrega o puesta a disposición del elemento en el que se reinvierte y los 3 años posteriores.

La norma guipuzcoana no considera realizada la reinversión en los siguientes casos:

Cuando la adquisición se realice mediante operaciones de reestructuración empresarial acogidas al régimen especial de neutralidad.

Cuando la adquisición se realice a entidades vinculadas y no se trate de elementos del inmovilizado material nuevos.

Préstamos Participativos

Posibilidad de no integración en la base imponible de los rendimientos procedentes de préstamos participativos, en la medida en que los mismos sean consecuencia de los beneficios de la entidad prestataria.

CORRECCIONES EN MATERIA DE REGLAS DE VALORACIÓN Y MEDIDAS ANTIABUSO

Subcapitalización

Se mantiene un régimen de limitación del ratio de endeudamiento (del resultado de aplicar

el coeficiente 3 al importe del patrimonio neto a efectos fiscales).

Esta limitación no será aplicable cuando el endeudamiento neto con entidades vinculadas no exceda de 10.000.000 euros.

El contribuyente podrá obviar esta limitación si prueba que habría podido obtener el mismo nivel de financiación de entidades no vinculadas, el régimen de eliminación de la doble imposición económica sobre dividendos y plusvalías de cartera tanto interna como internacional, es el de exención.

CORRECCIONES EN MATERIA DE APLICACIÓN DEL RESULTADO

Compensación para fomentar la capitalización empresarial

Puede deducirse de la base imponible una cantidad equivalente al 10% del importe del incremento del patrimonio neto a efectos fiscales respecto a la media de los dos ejercicios anteriores, y siempre que dicha cantidad se destine a una reserva especial indisponible por un plazo mínimo de 5 años.

Reserva especial para nivelación de beneficios

Puede deducirse de la base imponible el importe del resultado contable positivo que se destine a la “reserva especial para nivelación de beneficios”. La deducción tiene como límite el 10% del resultado del que la sociedad pueda disponer libremente de acuerdo con la legislación mercantil. Además, esta reducción no puede superar el 15% del importe de la base imponible del periodo impositivo y el saldo de la reserva tampoco puede superar en ningún momento el 20% del patrimonio neto de la sociedad.

Reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva

Reducción de la base imponible del 60% del importe del resultado contable positivo que se destine a una “reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva”.

Compensación de bases imponibles negativas

Las bases imponibles negativas podrán ser compensadas con las rentas positivas de los

periodos impositivos que concluyan en los 15 años sucesivos.

Reglas de valoración: corrección monetaria

Se establece un sistema sencillo de corrección de las plusvalías para la eliminación del efecto de la inflación en las rentas obtenidas en las transmisiones de elementos patrimoniales del inmovilizado, material e intangible.

TIPO IMPOSITIVO

Tipo general: 28%

Tributación mínima:

Salvo por las deducciones por I+D+i, la aplicación de deducciones sobre la cuota líquida no puede dar lugar a que la cuota efectiva sea, con carácter general, inferior al 13% del importe de la base imponible.

DEDUCCIONES

Para incentivar inversiones en activos no corrientes nuevos

Deducción por inversiones en activos no corrientes nuevos: 10% del importe de la inversión.

Deducción especial del 5% para las mejoras.

Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Cultural, así como por inversiones en producciones cinematográficas y en edición de libro.

- Patrimonio Cultural: 15% del importe de las inversiones o gastos incurridos.
- Producciones cinematográficas: 20% para el productor y 5% para el coproductor.
- Edición de libros: 5% de la inversión en la edición de los libros.

Deducción por la realización de actividades de I+D

El 30% de los gastos efectuados por este concepto y del 50% por el exceso de los gastos de la media efectuada en los dos años anteriores.

Deducción adicional del 20% del importe de los gastos correspondientes a proyectos de I+D contratados con Universidades, Organismos Públicos de Investigación o Centros

Tecnológicos y Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica.

El 10% de las inversiones en elementos del inmovilizado (excepto inmuebles y terrenos afectos exclusivamente a estas actividades).

Deducción por la realización de actividades de innovación tecnológica

El 15%/20% de los gastos correspondientes a la obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad y proyectos que se encarguen a Universidades o determinados organismos.

El 10%/15% de los gastos en diseño industrial, ingeniería de procesos de producción y adquisición de tecnología avanzada.

Deducción por inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía

El 30% de las inversiones en equipos incluidos en el Listado Vasco de Tecnologías Limpias.

El 15% de las inversiones en activos fijos materiales nuevos afectos a la reducción y corrección del impacto contaminante.

Deducción por creación de empleo

Deducción de 4.900 euros por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla con contrato laboral de carácter indefinido respecto del ejercicio inmediato anterior, siempre que dicho incremento se mantenga durante dos años. Esta cantidad se incrementará en 4.900 euros cuando la persona contratada se encuentre incluida en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo.

MEDIDAS ESPECIALES PARA LAS MICROEMPRESAS Y LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Microempresa

Concepto de microempresa:

Activo o volumen de operaciones no superior a 2 millones de euros.

Promedio de plantilla no superior a 10 personas.

Posibilidad de simplificar sus obligaciones en el IS: dotación genérica de insolvencias, dotación conjunta de amortizaciones, deducción genérica del 20% de la base imponible previa en concepto de compensación tributaria por las dificultades inherentes a su dimensión, etc. Tributarán al tipo reducido del 24%.

PYMES

Tipo especial de gravamen para las pequeñas empresas: 24%.

Libertad de amortización a las pequeñas empresas y aplicación de una amortización resultante de multiplicar por 1,5 los coeficientes máximos establecidos en tabla para las medianas.

Fte.: Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco

PRINCIPALES DIFERENCIAS HISTÓRICAS ENTRE LAS NORMATIVAS COMÚN Y FORAL DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES¹:

Ámbito de aplicación subjetivo del régimen de Pymes:

El “régimen especial de pequeñas y medianas empresas” foral desde la redacción original de la norma, susceptible de aplicarse a un número mayor de sociedades, dado que los criterios para que una empresa pueda acogerse a él han sido mucho menos restrictivos que los que instrumenta la norma común en su “régimen especial de empresas de reducida dimensión”. En consecuencia, aunque estos criterios se han ido actualizando a lo largo de los últimos años, la norma foral sigue siendo más permisiva en la calificación de empresas capaces de acogerse a este régimen especial, que ofrece más y mayores ventajas fiscales.

Diferencias en base imponible:

Gasto deducible por amortización. Con relación al inmovilizado material, hay que destacar que la tabla de amortización foral es más sencilla en su aplicación y contiene, en general, unos coeficientes de amortización más elevados y unos periodos máximos de amortización menores, lo cual refuerza el “efecto de aplazamiento” del pago del impuesto, ya que permite amortizar los activos en menos tiempo. Además, las pequeñas y medianas empresas de ámbito foral tienen derecho a practicar la amortización acelerada o libre sin límite de cuantía global. Esta ventaja, que es consecuencia del mayor ámbito subjetivo considerado en la norma foral, aumenta notablemente la capacidad de diferir el pago del

¹ *Fte.: Carrera Poncela, A. Efecto diferencial del impuesto foral sobre sociedades. Algunos cálculos desde Cantabria. Universidad de Cantabria. RAE.Nº 31.*

impuesto en el caso de las empresas que se sometan a este régimen especial. En lo que al inmovilizado inmaterial se refiere, la norma foral permite deducir anualmente 1/5 parte de la dotación a la amortización del fondo de comercio y otros activos inmateriales adquiridos onerosamente a una entidad no vinculada. La norma común es más estricta: el fondo de comercio se ha de amortizar en 20 años y el resto de inmovilizado inmaterial en 10 años.

Gasto deducible por leasing. Las grandes empresas vascas se benefician de la diferencia constatada entre ambas tablas de amortización, mientras que las medianas y pequeñas se benefician, además, de la posibilidad de deducir aceleradamente, mediante coeficiente 1,5, las cuotas satisfechas por recuperación del coste del bien.

Gastos deducibles por provisiones. La instrumentación de la provisión para insolvencias en el régimen foral permite a los sujetos pasivos probar la concurrencia de las circunstancias que definen fiscalmente una situación de insolvencia hasta el momento de la aprobación de las cuentas anuales. En cuanto a la provisión por depreciación de inversiones en valores representativos de fondos propios, aunque sea deducible en ambos regímenes y limitada en su importe a la diferencia de valores teóricos contables al inicio y al cierre de ejercicio, la norma foral establece adicionalmente un criterio específico que permite la amortización del denominado fondo de comercio financiero, casi con carácter general, dado el bajo nivel de participación que se exige para su aplicación (un 5%). Por último, en la normativa común, la provisión por depreciación de valores de renta fija que cotizan en un mercado secundario organizado está limitada en su importe a la depreciación global sufrida en el periodo impositivo por el conjunto de la cartera de renta fija admitida a cotización, mientras que en la normativa foral no se establece limitación alguna a la deducción fiscal de la provisión que proceda de acuerdo a las normas contables.

Tratamiento de plusvalías. En cuanto al tratamiento fiscal de las plusvalías, los coeficientes que establece la normativa común para el cálculo de la plusvalía exenta por corrección monetaria son menos sensibles a la evolución real de la inflación que los forales, y además, en territorio foral no se aplica el coeficiente corrector en función del grado de endeudamiento. Por otro lado, la instrumentación del “aplazamiento” y la exención por reinversión de beneficios extraordinarios fueron iguales en ambas normativas, aunque había diferencias importantes como consecuencia de la distinta definición de pequeña, mediana y gran empresa en ambos territorios.

Compensación de bases imponibles negativas. El plazo de compensación que instrumenta la norma foral es de 15 años mientras que la norma común establecía un plazo de 7 años, ampliado a 10 años.

Diferencias en cuota líquida:

El tipo de gravamen. El tipo general es 2,5 puntos porcentuales menor en el régimen foral que en el común. El tipo especial aplicable a pequeñas y medianas empresas vascas es un 30% de la base liquidable que esté comprendida entre 0 y 100.000 euros, tipo que sólo es aplicable en territorio común a las denominadas empresas de reducida dimensión

únicamente por los primeros 90.151,81 euros de base liquidable. Además, se establecen unos tipos especiales para determinadas entidades que no se contemplan en la normativa común.

La deducción por inversión. La deducción por inversión en activos materiales nuevos está establecida en la norma estatal como un incentivo fiscal coyuntural y vigente únicamente para el periodo impositivo 1996, siendo el tipo de crédito fiscal el 5%. La normativa foral otorga este incentivo de forma permanente, siendo el tipo de deducción el 15%, pero pudiendo alcanzar el 20% si se acompaña con creación de empleo.

Deducciones por financiación de las empresas. Con la finalidad de estimular la financiación empresarial en fondos propios, la normativa foral contempla tres instrumentos que no figuran en la norma común:

1) Reserva para inversiones productivas: La normativa foral concede una deducción del 10%, 15% y hasta del 20% de la dotación hecha en el ejercicio a la llamada “Reserva para Inversiones Productivas”, si se cumplen determinados requisitos y cautelas y con el límite del incremento de los recursos propios de la entidad. La aplicación de los tipos incrementados exige además el requisito de creación de empleo (mantenimiento o aumento de la plantilla media de la empresa con contrato indefinido). Con posterioridad, se suprime la aplicación de los créditos fiscales del 15% y del 20%.

2) Deducción por adquisición de valores de renta variable. Este instrumento otorga un crédito fiscal comprendido entre un 5% y un 8,5% del exceso de la inversión sobre el ejercicio anterior en participaciones en el capital social de entidades no vinculadas que realicen efectivamente una actividad empresarial y que les sea de aplicación la normativa del impuesto sobre sociedades de cualquiera de los tres territorios históricos.

3) Deducción por adquisición de valores de determinadas entidades. Este incentivo otorga un crédito fiscal de un 20% de las aportaciones monetarias a Fondos y Sociedades de Capital Riesgo y a Sociedades de Promoción de Empresas y de un 25% en el caso de aportaciones monetarias destinadas a la constitución de Agrupaciones de Interés Económico y Agrupaciones Europeas de Interés Económico.

Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades (I+D, exportación, formación profesional, medio ambiente, y otras). La norma foral ofrece, en general, tipos de crédito fiscal mayores y límites menos restrictivos, si bien unos y otros han variado a lo largo de estos últimos años.

Pago fraccionado. En el territorio común existen dos sistemas para determinar la cuantía del pago fraccionado que han de realizar las empresas en los meses de abril, octubre y diciembre, mientras que este ingreso a cuenta no se contempla en la norma foral.

Ámbito empresarial subjetivo:

También hay diferencias sustanciales entre ambas normativas respecto al conjunto de empresas afectadas por este impuesto y a los beneficios fiscales que delimitan su alcance.

El concepto de pequeña, mediana y gran empresa recogido en las normas forales es diferente al contemplado en la normativa común. En esta última, las empresas susceptibles de acogerse al Régimen Especial de Empresas de Reducida Dimensión se encuadrarían dentro de la categoría de “pequeñas o muy pequeñas”, mientras que en la normativa foral el ámbito subjetivo es mucho mayor, puesto que el régimen especial de incentivos instrumentado es de aplicación a pequeñas y medianas empresas, siendo además el concepto mucho más amplio que en territorio común.

Tipos de efectos de los incentivos:

Los incentivos se diferencian en función de la naturaleza de los efectos que generan. En este sentido, cabe distinguir entre incentivos que conducen a una reducción efectiva de la tributación y aquellos otros que sólo se traducen en un mero efecto financiero consistente en que permiten diferir el pago del impuesto. Esta distinción es importante, ya que los incentivos que suponen una reducción efectiva en la tributación resultan más atractivos.

Efectos de los distintos incentivos:

INCENTIVO	EFFECTO DIFERENCIADOR
Amortizaciones	Efecto financiero
Leasing	Efecto financiero
Provisión para Insolvencias	Efecto financiero
Fondo de Comercio Financiero	Efecto financiero/reducción efectiva
Corrección Monetaria	Reducción efectiva de tributación
Exención por Reinversión	Reducción efectiva de tributación
Diferimiento por Reinversión	Efecto financiero
Deducción por Reinversión	Reducción efectiva de tributación
Tipo de Gravamen	Reducción efectiva de tributación
Reserva Especial para Inversiones	Reducción efectiva de tributación
Deducción por Inversión en activos fijos nuevos	Reducción efectiva de tributación
Deducción por Realización de Actividades de Investigación y Desarrollo	Reducción efectiva de tributación
Deducción por Gastos de Formación Profesional	Reducción efectiva de tributación
Deducción por Inversión en Activos Materiales destinados a la Protección del Medio Ambiente	Reducción efectiva de tributación

Como se puede observar, el efecto de reducción efectiva de tributación predomina entre los incentivos que afectan a la cuota, mientras que la gran mayoría de los que condicionan la base imponible se traducen en efectos financieros.